

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00411-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NICOLAE CADIN

DEMANDADO: DIOSELINA TAMBO SANCHEZ y OTROS

El numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará *"por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)".*

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el valor actual del canon de arrendamiento del bien inmueble dado en arrendamiento es la suma de \$1.400.000,00 pesos mensuales, los que multiplicados por el término de duración del contrato, esto es, 12 meses, nos arrojaría la suma de \$16.800.000,00, valor que no supera el monto de la mínima cuantía, esto es, \$36.341.040,00, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad – REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00415-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL ORLANDO SANCHEZ CARDENAS

DEMANDADO: RONY RENE VILLA RODRIGUEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de MIGUEL ORLANDO SANCHEZ CARDENAS contra RONY RENE VILLA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de \$33.330.000,00 pesos M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de Diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Se niega el mandamiento de pago por los intereses de plazo pedidos en el líbello demandatorio como quiera que los mismos no aparecen pactados en el documento base de la acción y de decretarlos en la forma pedida sería desconocer el principio de literalidad que rigen los títulos valores.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ obra como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00419-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: NANCY VIVIANA AGUIRRE QUINTERO

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00421-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: LUIS GABRIEL BERNAL BARRAGAN y OTRO

Reunidos como se encuentran los requisitos del art.82 y s. s. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra LUIS GABRIEL BERNAL BARRAGAN y, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No. No.05700458200058990:

1º. Por la suma de 118,971.08 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha del 03 de Junio de 2021, equivalen a la suma de \$33.460.104,67 M/CTE, por concepto de capital acelerado.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 13.95% efectivo anual, liquidados desde el 09 de Junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de por la cantidad de 6230,5410 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha de 3 de junio de 2021, equivalen a la cantidad de \$ 1.752.312,86 M/CTE. por concepto de capital de nueve (9) cuotas vencidas desde el 16 de Septiembre de 2020 y hasta el 16 de Mayo de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

4. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 13,95% Efectivo Anual.

5. Por la suma de \$ 1.839.285,17 por concepto de intereses de plazo de nueve (9) cuotas vencidas desde el 16 de Septiembre de 2020 y hasta el 16 de Mayo de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°50C-1845892. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00423-00

PROCESO: PRESCRIPCION DE HIPOTECA

DEMANDANTE: ALCIRA DEL CARMEN ARIAS DE AFRICANO y OTRO

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE TUBOS MOORE LTDA. "CREDIAHORRAR".

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que la presente demanda monitoria se debe tramitar por el procedimiento verbal sumario, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal monitoria.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de prescripción de hipoteca por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00427-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JAIRO ROJAS CIFUENTES

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de JAIRO ROJAS CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1.Por la suma de \$44.926.237,66 pesos M/cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 del C. P.
- 3.Por la suma de \$11.276.235,97 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
4. Por la suma de \$1.024.620,41, por concepto de intereses moratorios, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 5.Por la suma de \$1.085.492,77 pesos M/cte., por concepto de otras sumas, las que se encuentran incluidas en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00367-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: EDGAR PAJARO MARTINEZ

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS FRS-112, automóvil marca Chevrolet Ch Beat, modelo 2019, servicio particular, color plata brillante, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. contra EDGAR PAJARO MARTINEZ.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore para el efecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA como apoderado de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00377-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO MONTOYA VELEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos del art.82 y s. s. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra CARLOS MAURICIO MONTOYA VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No. 204119052875:

1º. Por la suma de \$84.359.766,42, por concepto de capital insoluto

2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 13.8% anual, liquidados desde el 25 de Mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de \$6.565.897,10 por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta el 13 de Abril de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo demandatorio.

4. Por la suma de \$3.836.682,72 por concepto de intereses de plazo de cinco (5) cuotas vencidas desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta el 13 de Abril de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo demandatorio.

CON RESPECTO a la obligación N° 4222740000937230 contenida en el pagaré N° 4222740000937230-4117590013644523:.

1. Por la suma de \$7.425.522,00, por concepto del capital

2. Por los intereses moratorios liquidados desde el 25 de Mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin que supere los límites de la usura previstos en el art.305 del C. P.

3. Por la suma de \$504.661,00 por concepto los intereses corrientes, los cuales se encuentran incluidos en el citado pagaré.

POR CONCEPTO DEL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN N° 4117590013644523 CONTENIDA EN EL PAGARÉ N° 4222740000937230-4117590013644523

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 25 de Mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$894.246,00 por concepto de intereses corrientes los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°50C-201898. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00383-00

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO
DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: ROSA MARIA GUATAPI CASTRO

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de PLACAS AIF-58F, marca Bajaj Pulsar, NS 200, modelo 2019, color gris piedra negro mate, promovida por MOVIAVAL S. A. S. contra ROSA MARIA GUATAPI CASTRO.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 Centro Comercial Panamá de esta ciudad.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00245-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARGO COMPASS COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: ALDEA PROYECTOS S. A. S.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha, 19 de Abril del año en curso.

Radica la inconformidad en el hecho de que por medio del citado auto, el Despacho negó mandamiento de pago, por cuanto los documentos base de la acción no reúnen los requisitos del numeral 2º del art.774 del C. de Co., es decir, la firma y fecha de recibo de las facturas.

Arguye la censorsa, en síntesis que se permite realizar el Despacho, que las facturas aportadas como base de recaudo se consideran títulos ejecutivos, por cuanto su contenido es claro, expreso y exigible y no carecen de requisitos formales, las que fueron recibidas sin refutar su contenido y siendo exigibles desde el momento en que aceptó la prestación del servicio a la sociedad que lo solicitó.

Refiere que no solo el recibo de la factura debe de constar en el título, sino que hay casos excepcionales en los cuales estos se pueden aportar en otro documento, como se evidencia con las guías de transporte aportadas al proceso, en las que consta fecha y firma de quien recibe la factura.

Aduce que si bien en la factura no aparece la firma y fecha de recibo de las facturas, se entiende que con la guía de transporte se subsana tal inconsistencia.

Previo a resolver se efectúan por el Despacho, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que los títulos ejecutivos no son siempre títulos valores, de ahí que se le pusiera de presente a la inconforme que los aportados no podían tenerse como tal por cuanto no reunían a cabalidad todas las exigencias del art.774 del C. de Co.

En claro lo anterior, se le relieves a la memorialista que para que un documento sea considerado título valor debe reunir además de lo dispuesto para cada título en particular, que para el caso de autos serían las exigencias del art.774 del C. de Co., los requisitos contemplados en el artículo 621 ibídem, y en el sub lite los instrumentos aportados no cumplen con la exigencia del numeral 2º del artículo 774 ibídem, motivo por el cual al tenor de lo dispuesto en el último inciso de la norma en cita, la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para las facturas cambiarías de compraventa no

afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma pero esta perderá su calidad de título valor.

Por otra parte, no son de recibo los argumentos expuestos por la censora, según los cuales la omisión de la firma y fecha de recibido de las facturas se entiende subsanada con las guías de transporte aportadas al proceso, lo anterior dado que en éstas guías –cuatro en total-, no aparece el sello de recibido por parte de la empresa demandada sino un sello del “EDIFICIO TIERRAFIRME”, sello y firma que allí aparecen, que en nada sustituyen los requisitos del numeral 2º del art.774 del estatuto de los comerciantes, dado que no fueron recibidos de manera directa por la pasiva.

En tal orden de ideas, el proveído atacado se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a derecho y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 19 de Abril del año que avanza.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00265-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.)

DEMANDADO: FEDERICO ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN

El Despacho se abstiene de declarar sin valor ni efecto el proveído calendado 10 de Mayo último, dado que el mismo se encuentra revestido de legalidad como quiera que cuando se revisó el líbello demandatorio para su respectiva calificación, se pudo constatar que allí no obraba la evidencia del correo electrónico del demandado, ni se indicó la forma como se obtuvo la citada dirección, razón por la que se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda, que así se hiciera y se allegara la citada evidencia.

Obsérvese también que con el memorial con el que se pretendía subsanar la demanda no se allegó el documento denominado "*Solicitud de vinculación y contratación de prod*" -en el que aparece la dirección electrónica del demandado-, motivo por el que se produjo el rechazo de la demanda al no darse cabal y estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la misma; documento que ahora sí se aportó con la solicitud que aquí se está resolviendo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00305-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO CONDE OLIVEROS

DEMANDADO: NATIVIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS

Para los fines pertinentes a que hubiere lugar téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, según el cual el poder que antecede fue allegado en tiempo.

No obstante lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 18 de Mayo último, el que rechazó la demanda al no darse cumplimiento al auto inadmisorio de la misma, pues obsérvese que revisado en el aplicativo OneDrive la demanda que nos ocupa, se pudo constatar que no obra memorial subsanatorio en donde se dé cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00319-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: SOFTWARE AUTOMATION AND TECHNOLOGY
LTDA. SAUTECH LTDA.

DEMANDADO: ECOTES R. S. A. S.

Previo a proveer sobre el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte solicitante de la presente prueba anticipada en contra del auto de data 18 de Mayo último, se requiere a secretaría para que rinda un informe acerca del memorial subsanatorio que la recurrente manifiesta haber presentado al Juzgado el día 10 ídem y que da cuenta el correo electrónico recibido por el Juzgado en la citada fecha.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00331-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION "COOCREDIMED"

DEMANDADO: CLARA LUZ DIAZ MANJARRES y OTRA

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha, 18 de Mayo del año en curso.

Radica la inconformidad en el hecho de que por medio del citado auto, el Despacho negó el mandamiento de pago, por falta de legitimidad en la causa por activa por cuanto la parte ejecutante no es la legítima tenedora del título valor báculo de la acción, conforme a su ley de circulación.

Informa la censorsa, que mediante Auto 400007103 del 22 de Mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, fueron anulados los endosos que reposan al reverso del título que se pretende ejecutar y aunque no lo diga textualmente se sobreentiende ya que las libranzas del pagaré de CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACION hacen parte de los títulos negociados por ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S. A. S. debido a que se decretó el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de ELITE INTERNATIONAL S. A. S. La toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACION tal y como consta en auto 400-004465 del 15 de Febrero de 2017, es así como MARIA MERCEDES PERRY queda facultada como legítima tenedora de los títulos valores negociados por ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S. A. S. en los que se incluyen los de CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACION.

Indica que mediante Auto No.400017568 del 01 de Diciembre de 2017 ordenó la toma de posesión como medida de intervención de cooperativas relacionadas con la actividad de captación masiva de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S. A. S. en la que incluye a la cooperativa aquí demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED con base en los arts. 1º. Y 7º literal a) del Decreto 4334 del 2008, designando como Agente Liquidadora a MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, es por ello que los títulos de CEDIMED EN INTERVENCION hacen parte de los títulos negociados por ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S. A. S.

Manifiesta que mediante Certificación 415-00148-1, la Superintendencia de Sociedades declaró a MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA como Agente Interventora de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S. A. S. y en esa calidad se encuentra facultada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto a los pagarés libranzas de CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. y COOCREDIMED EN INTERVENCION, ya que hacen parte de los títulos negociados por ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S. A. S.

Aduce que teniendo en cuenta lo atrás expuesto y los autos anexos a la demanda, queda demostrado que la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA se encuentra designada como Agente Liquidadora y representante Legal de CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACION y COOCREDIMED EN INTERVENCION, así como también agente liquidadora de la sociedad ELITE INTERNACIONAL S. A. S. por lo tanto es válido el endoso que reposa al dorso del pagaré que se pretende ejecutar, extendido a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S. A. S. ya que la citada es la legítima tenedora de los títulos valores negociados por ELITE INTERNACIONAL S. A. S. dentro de la cual se incluye a CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACION y COOCREDIMED EN INTERVENCION, encontrándose así facultada por medio del ELITE INTERNATIONAL S. A. S., para realizar el endoso.

Previo a resolver se efectúan por el Despacho, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el Despacho nada discute acerca de lo informado por la censora en su escrito de recurso y de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades anexas inicialmente con la demanda y allegadas nuevamente con la interposición del recurso de reposición que aquí se decide.

No obstante lo anterior, deberá observarse que la anulación de los endosos efectuada en el pagaré arrimado como primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa, si bien fue solicitada por la Agente Interventora, en la providencia que resolvió tal solicitud, de fecha 28 de Mayo de 2018, en su parte resolutive se indicó que debería estarse a lo resuelto en audiencia llevada a cabo los días 23 y 24 de Noviembre de 2017, al plenario no se allegó la copia de la citada acta de audiencia, razón por la que se desconoce por parte de este Despacho la decisión que se tomó al respecto, razón por la que el proveído objeto de reproche se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a derecho y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 18 de Mayo del año que avanza.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2015-00393-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: EMELINA RIVERA

DEMANDADO: VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS

DERECHO DE PETICION

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente aquí se está efectuando por parte del apoderado de la tercero ADELAIDA BAUTISTA MIRANDA, pues obsérvese que la instaura solicitando la nulidad del proceso, razón por la cual no se le da trámite a la Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo,

fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)."(Negrillas son del texto).

No obstante lo anterior, se le informa al petente, que como quiera que una vez verificado el Software de Gestión Judicial Siglo XXI y Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se constató que el proceso referido se encuentra archivado en el Paquete de Procesos Terminados del año 2020 en la Caja No.16, por lo tanto para efectos de darle trámite a su solicitud de nulidad impetrada, deberá proceder a efectuar los trámites pertinentes que realiza todo usuario de la Justicia para efectos de desarchivar un proceso, como lo es el pago del arancel judicial pertinente y elevar la solicitud de desarchivar ante la Oficina de Archivo ubicada en el Primer Piso del EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA ubicado en la Cra.10ª No.14-33 de esta ciudad, para que una vez sea desarchivado y puesto a disposición de este Despacho Judicial, impartirle el trámite de rigor a la nulidad elevada.

Se ordena a secretaría COMUNICAR la presente determinación al peticionario al correo electrónico por éste suministrado en su Derecho de Petición, esto es, salazartorodiego@gmail.com. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2015-00393-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: EMELINA RIVERA

DEMANDADO: VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS como apoderado de la tercero ADELAIDA BAUTISTA MIRANDA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Previo a proveer sobre la nulidad impetrada por el apoderado aquí reconocido y como quiera que el referido proceso se encuentra archivado en el Paquete de Procesos Terminados del año 2020 en la Caja No.16, el togado deberá proceder a efectuar los trámites pertinentes que realiza todo usuario de la Justicia para efectos de desarchivar un proceso, como lo es el pago del arancel judicial pertinente y elevar la solicitud de desarchivar ante la Oficina de Archivo del Primer Piso del EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA, ubicado en la Cra.10ª No.14-33 de esta ciudad, para que una vez sea desarchivado y puesto a disposición de este Despacho Judicial, impartirle el trámite de rigor a la nulidad alegada.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ

DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER SALAZAR TORO

DERECHO DE PETICION

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente aquí se está efectuando por parte del demandado, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son

presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)."(Negrillas son del texto).

No obstante lo anterior, se le informa al petente, que revisadas las actuaciones relacionadas con el derecho de petición por él elevado, se pudo constatar que en la comunicación que envió el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para efectos de que se efectuara la conversión de títulos solicitada en el oficio No.O-0121-3622 del 04 de Febrero de 2021, se indicó mal el número de identificación del demandado, por lo tanto el sistema arrojó que para el proceso referido no se encontraban títulos de depósito judicial.

En tal virtud, y una vez advertido el error cometido por el citado Despacho Judicial, en providencia de la presente data se está ordenando oficiarle para que efectúe las aclaraciones correspondientes.

Se ordena a secretaría COMUNICAR la presente determinación al peticionario al correo electrónico por éste suministrado en su Derecho de Petición, esto es, salazartorodiego@gmail.com. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ

DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER SALAZAR TORO

Se ordena oficiar al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad poniéndole en conocimiento el derecho de petición elevado por el demandado DIEGO ALEXANDER SALAZAR TORO, indicándole que a su solicitud de conversión de títulos de depósito judicial, elevada en el Oficio No.O-0121-3622 del 04 de Febrero de 2021, se le dio respuesta mediante oficio No.0297 del 17 de Marzo hogaño, remitiéndole el Reporte General de Títulos Judiciales del referido proceso. Sin embargo, y teniendo en cuenta lo deprecado en el citado derecho de petición, se está ordenando remitirle copia del mismo para que efectúe las correcciones a que haya lugar, dado que con la identificación del demandado que ellos suministran, no aparecen consignados títulos de depósito judicial.

Para los fines pertinentes, envíesele al nombrado Despacho Judicial copia del derecho de petición que nos ocupa por vía digital, para lo de su cargo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-01167-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CAMILO ANDRES JAIMES OCAZIOINEZ

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: GENAB S. A. S. y OTROS

El Despacho se abstiene de acceder a la anterior petición como quiera que no se reúnen los requisitos del art.447 del C.G. del P. como para proceder a efectuar la entrega de dineros a la parte ejecutante.

Secretaría proceda a contabilizar el resto de términos con que cuenta la pasiva para proponer medios exceptivos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 16 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00721-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ANDREA GONZALEZ ORDOÑEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ y
PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese a los autos la comunicación enviada por el representante legal del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A. en la que manifiesta que no es interés del banco formular demanda ejecutiva dentro del proceso de pertenencia por cuanto el crédito que amparaba la garantía real se encuentra cancelado. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 16 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: NQR S. A. S. y OTROS

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: NQR S. A. S. y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. WILLIAM DAVID GUERRERO PEREZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01527-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: NANCY ANGELICA ZAMORA

De conformidad con la solicitud que antecede, se ordena requerir a la POLICIA NACIONAL –SIJIN SECCION AL AUTOMOTORES-, para que se sirva dar cumplimiento a nuestro Oficio No.0604 del 24 de Febrero de 2020, en donde se le comunicó la orden de aprehensión y puesta a disposición a órdenes de la sociedad demandante del vehículo de PLACAS FNT-367. En el evento de que el citado rodante ya hubiere sido retenido se servirá informar a que parqueadero fue trasladado el mismo. Ofíciense en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00595-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL
NORTE V P. H.

DEMANDADO: LUZ MARINA AGUACIA SILVA y OTRO

Agréguese a los autos el Acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble ordenada en autos. El contenido de la misma se pone en conocimiento de las partes y será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

Se ordena oficiar al JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, para que se sirva allegar a este Despacho el CD contentivo de la diligencia de secuestro ordenada en nuestro despacho comisorio No.0017 del 14 de Febrero de 2019.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No.110014003012-2018-00595-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL NORTE V P. H.

DEMANDADO: LUZ MARINA AGUACIA SILVA y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, sin haber sido objetada por las partes, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00733-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: LEONARDO PULIDO ARJONA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, sin haber sido objetada por las partes, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00649-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSE CIRO OLAYA FLOREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARIA CLELIA DE BERNAL (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que el email dirigido al Curador Ad-Litem designado en auto anterior no pudo ser enviado, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico cesantamariag@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autoadmisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 16 de Junio de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00039-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTES: AURA JENNY VEGA DE RUIZ y OTRO

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. FABIAN SALCEDO RODRIGUEZ, como apoderado sustituto de los interesados en el presente sucesorio, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

De otro lado, en atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso primero del art.286 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. CORREGIR el proveído de data 27 de Abril de 2021, en el sentido de que el número correcto del folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble del cual se decretó su secuestro es el 50C-192406 y que el secuestro se debe practicar sobre LOS DERECHOS DE CUOTA que le correspondan a los causantes AURA JENNY VEGA DE RUIZ y EFRAIN ALFONSO RUIZ MJURCIA (q.e.p.d.) y no como erradamente allí se indicó.

Proceda la secretaría a elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en el citado proveído, tenido en cuenta lo aquí dispuesto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2020-00005-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S. A. S.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GOMEZ OTALORA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email al correo electrónico gomezotalora@yahoo.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No.110014003012-2019-00909-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ARABELLA ABIGAIL BUSTAMANTE CALVO

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

DEMANDADO: RZ CONSTRUCCIONES S. A. S. y OTRO



S

DEMANDADO: MARIO ALBERTO ESCANDON ALBOR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No.110014003012-2020-00365-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

Teniendo en cuenta la solicitud enviada por la agente liquidadora designada y actuante en autos, se ordena a secretaría requerir a la persona natural en trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a efectos de que proceda a cancelar el valor de los honorarios profesionales señalados en auto de data 24 de Julio de 2020.

De otro lado, para efectos de que las diligencias que nos ocupan no sigan paralizadas por falta de pago de los honorarios provisionales, conforme aquí está ocurriendo, se le informa a la agente liquidadora que el pago de los mismos puede efectuarse por cuotas, conforme se lo ha sugerido la aquí demandante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

DEMANDADO: EDELMIRA AGUIRRE AGUIRRE

Agréguese a los autos los documentos allegados por las partes con los cuales dan cumplimiento a lo mandado en audiencia pública llevada a cabo el día 20 de Abril último. El contenido de los mismos se pone en conocimiento de las respectivas partes por el término de ejecutoria del presente proveído para los fines que estimen pertinentes y será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00551-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ
(q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la solicitud enviada por la DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D. I. A. N., se ordena oficiarle remitiéndole copia del certificado de Defunción del causante PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.) y del trabajo de inventarios y avalúos conforme a lo allí solicitado.

Por otra parte el apoderado de los interesados en el presente sucesorio deberá estarse a la respuesta enviada por la citada entidad (fol.121).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00725-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S. A.

DEMANDADO: DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE y OTRO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.602 del C. G. del P., el Despacho ordena prestar caución por la suma de \$245.811.376,00 pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

DEMANDADO: DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE y OTRO



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00725-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S. A.

DEMANDADO: DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, sin haber sido objetada por las partes, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01433-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S. A. S.

DEMANDADOS: HEILER ROJAS ESLAVA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se comunica que ya le fueron enviadas al correo electrónico suministrado por el apoderado ejecutante las copias por él solicitadas, el Despacho se abstiene de dar respuesta al derecho de petición aquí elevado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01433-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S. A. S.

DEMANDADOS: HEILER ROJAS ESLAVA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, notificando a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por SISTEMCOBRO S. A. S. contra HEILER ROJAS ESLAVA, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00579-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO SALDAÑA RAMIREZ

DEMANDADOS: PASCUAL AGUDELO CORREDOR y PERSONAS
INDETERMINADAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **JULIO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCION JUDICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandado, en caso de que esté presente el día de la diligencia, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a la parte actora a su apoderado y al Curador Ad-Litem de la pasiva, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores BLANCA CECILIA ORTIZ BORRERO, LADY CAROLINA ORTIZ, JAIME MENDOZA JARAMILLO y EUCLIDES GIL, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

El Despacho limita los testimonios a los aquí decretados como quiera que considera que con los mismos son suficientes para tomar una decisión ajustada a derecho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR
CURADOR AD-LITEM:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de la señora BLANCA CECILIA ORTIZ BORRERO, quien deberá estar presente de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y/o a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2016-00323-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORBETA S. A. y/o ALKOSTO S. A.

DEMANDADOS: LUZ ERIKA CLAVIJO LAMUS y NESTOR GONZALEZ SUAREZ.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que de la revisión del plenario se observa que la parte ejecutante no ha desplegado actuación alguna al interior del plenario por más de un (1) año, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.317 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por CORBETA S. A. y/o ALKOSTO S. A. contra LUZ ERIKA CLAVIJO LAMUS y NESTOR GONZALEZ SUAREZ, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2010-00673-00

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA)

DEMANDANTE: JAIME ANDRES CORTES RODRIGUEZ

DEMANDADOS: JOSE GIOVANNI MORALES LOPEZ, JAIRO LOPEZ GARCIA, PEDRO JULIAN MORALES RAVELO y GIOVANELLI LTDA.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que de la revisión del plenario se observa que la parte ejecutante no ha desplegado actuación alguna al interior del plenario por más de un (1) año, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.317 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva (principal y acumulada) incoada por JAIME ANDRES CORTES RODRIGUEZ contra JOSE GIOVANNI MORALES LOPEZ, JAIRO LOPEZ GARCIA, PEDRO JULIAN MORALES RAVELO y GIOVANELLI LTDA., por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2013-00437-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAFAEL DARIO AGUILAR MURCIA

DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, sin haber sido objetada por las partes, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01051-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H.

DEMANDADOS: FOREVER YEAR LIMITED S. A. Y OTRAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, sin haber sido objetada por las partes, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00395-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YENNIFER CASTELLANOS GUTIERREZ

DEMANDADOS: NANCY VIRGUEZ GUZMAN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por ser viable la misma, el Despacho aplaza la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., señalada en el epígrafe referido.

Como consecuencia de lo anterior, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia, el día **DOCE (12)** del mes de **JULIO** del año **2021** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, audiencia señalada inicialmente en auto de data 18 de Mayo de 2021 y en donde se realizarán todas y cada una de las etapas procesales allí previstas.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. **la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que suministren a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario